

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, a través de la presente acción constitucional, el actor denuncia a Bice Vida por denegarle contratar un seguro de desgravamen asociado al crédito hipotecario que le fuera aprobado por el Banco de Crédito e Inversiones (BCI), fundada dicha negativa en que el actor representa un mayor riesgo al permitido por las políticas de suscripción de la compañía, debido a que declaró que es portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) Seropositivo desde el año 2019 y que se encuentra bajo tratamiento, acto que estima arbitrario e ilegal y que atenta contra sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la República, además, de vulnerar la Ley N° 19.779 en relación a la Ley N° 20.609, que prohíben todo acto de discriminación en contra de quienes son portadores de la referida enfermedad.

Solicita se ordene a la Aseguradora recurrida otorgarle el seguro de desgravamen en condiciones racionales y justas para acceder al crédito hipotecario.

**Segundo:** Que la recurrida solicitó el rechazo de la presente acción porque señala que se encuentra facultada



para decidir a quién otorga cobertura y, en la especie, el actor representa una condición de riesgo mayor para personas de su edad y género, por lo que, en caso de otorgarlo tendría que hacerlo aplicando una prima superior. Sin embargo, según la normativa vigente sobre la contratación colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, no es posible cobrar una prima distinta a la que resulte de la licitación pertinente, para cubrir riesgos agravados. Siendo así, la alternativa para el actor es la contratación de una póliza de desgravamen individual, con cualquier otra compañía de seguros de vida que acepte su riesgo.

Añade que no se trata de un acto discriminatorio, porque son varias las situaciones de salud de un potencial asegurado que implican el legítimo rechazo a la solicitud de seguro de desgravamen, tales como: Cáncer, Insuficiencia Hepática, Infarto al Miocardio, Hipertensión Arterial, Diabetes, Esclerosis, Enfermedad de Crohn, Linfomas, Aneurismas o Derrame Cerebral, Obesidad Mórbida, Lupus Eritematoso Sistémico, etc. También la causa de rechazo obedece a exámenes alterados o fuera de rango normal y actividades o deportes riesgosos, como piloto helicóptero, aviación civil, por mencionar algunas.

**Tercero:** Que, con la finalidad de esclarecer las circunstancias denunciadas por la actora, esta Corte



Suprema ordenó como medida para mejor resolver que informaran sobre el asunto controvertido el Banco de Crédito de Inversiones (BCI) y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La institución bancaria informó que, si bien, aprobó "la posibilidad de otorgar un crédito con garantía hipotecaria al actor", lo cual se concretó en una "oferta de crédito hipotecario" esta caducó atendido el tiempo transcurrido sin que se hayan cumplido las restantes condiciones, por tanto, en la actualidad no existe crédito aprobado para el recurrente.

Por su parte la CMF expresó que los bancos están obligados legalmente a contratar seguros colectivos, respecto de los cuales la aseguradora no puede modificarlos y menos cobrar una extra prima, para el caso cubrir un mayor riesgo y que, en todo caso, la aseguradora no tiene la obligación legal de otorgar un seguro ante un riesgo agravado.

A continuación, señala que existen otras enfermedades o situaciones de salud preexistentes que también producen el rechazo del aseguramiento de un crédito, v.gr. Cáncer, Insuficiencia Hepática, Infarto al Miocardio, Hipertensión Arterial, Diabetes, Esclerosis, Enfermedad de Crohn, Linfomas, Aneurismas o Derrame Cerebral, Obesidad Mórbida, Lupus Eritematoso Sistémico,



etc., por tanto, no hay discriminación porque se hizo un trato como cualquier preexistencia.

Por último, indica que existen otras pólizas que no contemplan al VIH como causal de exclusión, enumerando cuatro, respecto de las cuales dice que el actor podrá contratar individualmente.

**Cuarto:** Que, atendida la naturaleza del asunto controvertido, resulta necesario señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo prescribe que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, en otras palabras, estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Y su artículo 26, prescribe que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas



o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

A su vez, La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que:

"Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados"

Y en su artículo 24, se determina que "todas las personas son iguales ante la ley.

[...] la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, siendo las diferencias realizadas por el legislador basadas en tales situaciones, en principio, ilegítimas.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos,



tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

Lo expuesto permite colegir que “Una noción de igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a toda persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, llevando consigo la pretensión del respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines”.

(Humberto Nogueira Alcalá El derecho a la igualdad ante la Ley, no discriminación y acciones positivas Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 13 - N° 2, 2006 pp. 61-100)

En consecuencia, la doctrina se encuentra conteste en cuanto a que la dignidad de las personas es uno de los ejes sobre los cuales no sólo se sustenta, sino que constituye la razón de ser del ordenamiento jurídico, de forma tal que, las normas que lo integran deben siempre ir dirigidas, como fin último de su quehacer, al resguardo de esa dignidad humana, la cual exige acceso y respeto a los derechos fundamentales de cada ser humano, proscribiendo realizar diferencias arbitrarias que denigren esa calidad.



**Quinto:** Que, siguiendo el hilo conductor de lo expuesto, se advierte que el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental establece que:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Agrega su inciso cuarto que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

Es decir y, ratificando lo hasta aquí dicho, las personas constituyen un fin en sí mismo, siendo su dignidad, libertad e igualdad ante la ley garantías inherentes a su condición de tal, por tanto, corresponde al Estado, en su calidad de garante, velar por el resguardo de aquellas, puesto que, “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (art 5 de la Constitución Política de la República).



En otras palabras dentro de los derechos esenciales garantizados expresamente por la Carta Fundamental, pertinentes en el caso de autos, se encuentran, justamente, la igualdad ante la ley - como el mecanismo esencial para proscribir la no discriminación de las personas-, como la imposición de una separación o diferencia externa que se utiliza para establecer un sistema de desigualdad y que en este caso particular se traduce en el rechazo del seguro de desgravamen al actor, sobre la base de ser portador de VIH

**Sexto:** Que, establecido lo anterior, es que se entiende que el VIH/Sida, se transforma en discriminación cuando se convierte en un juicio de asignación moral y/o de salud negativo que priva a quienes lo padecen del goce de bienes jurídicos básicos, tales como el derecho a trabajar, a planificar la familia, a la atención médica integral y en lo particular a acceder a un crédito hipotecario.

Es en este contexto, es que se dictó la Ley N° 19.779 y un Protocolo, cuyo artículo 1° prescribe que:

“La prevención, diagnóstico y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), como la asistencia y el libre e igualitario ejercicio de sus derechos por parte de las personas portadoras y enfermas, sin discriminaciones de ninguna





índole, constituyen un objetivo sanitario, cultural y social de interés nacional.

Corresponde al Estado la elaboración de las políticas que propendan hacia dichos objetivos, procurando impedir y controlar la extensión de esta pandemia, así como disminuir su impacto psicológico, económico y social en la población”.

Refuerza lo anterior el inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 20.609:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la



edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

**Séptimo:** Que, por tanto, dentro de los aspectos a considerar en relación a la no discriminación de personas portadoras de VIH, en lo pertinente, se encuentra la de tener acceso al crédito, en este caso, para obtener una vivienda, porque aquello es parte de los derechos económicos sociales de toda persona, razón por la que se hace entonces necesario revisar la normativa en controversia y que reglamenta el sector, para interpretarla conforme a los principios y fines antes descritos:

El artículo 40 del DFL N° 251 declara que:

“Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con las siguientes normas, en el proceso de licitación del que trata este artículo:



1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.

[...] 4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima."

(...)

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados."

**Octavo:** Que, asimismo, la Norma de Carácter General N° 330 de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hoy CMF, señala que:

"Las Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de



licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados”.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, las disposiciones de la presente norma se aplicarán a las entidades crediticias que, en virtud de operaciones hipotecarias, contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor.

[...]

3. Estas disposiciones serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas naturales y jurídicas cuando el uso del inmueble dado en garantía sea habitacional o esté destinado a la prestación de servicios profesionales.

4. Los seguros asociados a créditos hipotecarios deberán contratarse utilizando los modelos de texto de condiciones generales depositados especialmente para este efecto en la Superintendencia de Valores y Seguros, los que deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 331 de esta misma Superintendencia o en la que la reemplace.



[...]

6. Tratándose de seguros contratados por la entidad crediticia por cuenta y cargo del deudor, éstos deberán ser convenidos en forma colectiva por la entidad crediticia, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer públicamente las ofertas recibidas, en un solo acto. No obstante, los seguros asociados al crédito hipotecario podrán ser contratados individual y directamente por el deudor asegurado en la compañía o por intermedio del corredor de su elección.

II. Normas para la Contratación Individual de los Seguros.

1. La entidad crediticia estará obligada a aceptar la póliza contratada en forma directa por el deudor asegurado en cualquier momento durante la vigencia del crédito hipotecario, siempre que cumpla con lo siguiente:

a. Que la póliza se ajuste a lo dispuesto en la sección I.4 anterior.

b. Se deberá identificar en las condiciones particulares de la póliza al acreedor del crédito hipotecario como beneficiario del seguro.

c. Tratándose de seguros de desgravamen, la póliza deberá comprender el período de duración del crédito. Para las restantes coberturas su vigencia deberá ser de al menos un año.



d. Que la prima se encuentre pagada o se garantice su pago, de forma tal que la cobertura no se interrumpa.

e. Que esté contratada con una compañía de seguros que tenga una clasificación de riesgo superior a BBB.

[...]

5. La entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas distintas a las contempladas en los seguros colectivos contratados por ésta, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas. Lo anterior sin perjuicio de la contratación voluntaria de otras coberturas adicionales por parte del deudor asegurado. La póliza será aceptada por todo el período de su vigencia, aun cuando en el futuro deje de cumplirse la equivalencia entre la cobertura de la póliza individual y la colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, al renovar la póliza individual, ésta deberá ajustarse a las coberturas de la póliza colectiva vigente.

III. Normas para la Licitación y Contratación Colectiva de los Seguros.

III.1 Normas Generales.

3. Estas disposiciones serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas naturales y jurídicas cuando el uso del inmueble dado en garantía sea habitacional o esté destinado a la prestación de servicios profesionales.



4. Los seguros asociados a créditos hipotecarios deberán contratarse utilizando los modelos de texto de condiciones generales depositados especialmente para este efecto en la Superintendencia de Valores y Seguros, los que deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 331 de esta misma Superintendencia o en la que la reemplace.

6. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje uniforme del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de ésta. No podrá cobrarse al deudor asegurado ningún cargo asociado a los seguros a los que se refiere esta norma, distintos de las primas que resulten de la licitación. La tasa de prima será única y se aplicará al stock y flujo de créditos hipotecarios, no pudiendo establecerse sobreprimas."

## II. Normas para la Contratación Individual de los Seguros

2. La entidad crediticia siempre deberá informar al deudor asegurado las coberturas y el costo del seguro colectivo licitado, debiendo constar por escrito que el asegurado tomó conocimiento de ello. Cuando la póliza individual sea ofrecida por una compañía o corredor



relacionado a la entidad crediticia, éste -compañía de seguros o corredor- deberá:

a. entregar al deudor un informe comparativo entre la póliza individual y la colectiva respecto:

a: coberturas, exclusiones, comisiones y el precio. Deberá quedar constancia fehaciente de la recepción del informe antes mencionado por parte del deudor asegurado, cualquiera sea la forma en que el seguro individual se comercialice, debiendo mantenerse una copia de dicho documento en la entidad crediticia y en la entidad ofertante.

b. avisar al deudor de la fecha del próximo proceso de licitación, indicando que las condiciones de la póliza colectiva vigente pueden variar respecto a la situación actual, debiendo quedar constancia de la toma de conocimiento por parte del deudor asegurado.

Circular Nro. 1751 de 2005 de la CMF, la cual establece:

"En los seguros obligatorios o constitutivos de un requisito para una actividad u operación, en virtud de ley o norma reglamentaria, no se podrá condicionar la contratación, a la realización y entrega del examen de virus de inmunodeficiencia humana, sin perjuicio que se soliciten declaraciones de salud u otros medios que sirvan para la evaluación de los riesgos".





**Noveno:** Que el seguro licitado por BCI y adjudicado a Bice Vida utiliza la póliza colectiva de desgravamen asociada a créditos hipotecarios del artículo 40 del DFL N° 251, depositada en el registro de póliza que lleva la CMF bajo el código POL 220130678, la cual contempla en su artículo 6 las exclusiones:

“Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

j) Una infección oportunística, o un neoplasma maligno, si al momento de la muerte o enfermedad el Asegurado sufría del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Con tal propósito, se entenderá por:

i. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida lo definido para tal efecto por la Organización Mundial de la Salud. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida debe incluir Encefalopatía (demencia) de VIH, (Virus de Inmunodeficiencia Humano) y Síndrome de Desgaste por VIH.

ii. Infección Oportunística incluye, pero no debe limitarse a Neumonía causada por *PneumocystisCarinii*, Organismo de Enteritis Crónica, Infección Vírica o Infección Microbacteriana Diseminada.

iii. Neoplasma Maligno incluye, pero no debe limitarse al Sarcoma de Kaposi, al Linfoma del Sistema Nervioso Central o a otras afecciones malignas ya conocidas o que puedan conocerse como causas inmediatas



de muerte en presencia de una inmunodeficiencia adquirida.

**Décimo:** Que, ahora bien, del citado y extenso marco normativo que regula la materia, se desprende que las políticas públicas de nuestro país en relación al Sida, en sus diversos estadios, han ido dirigidas a dar cumplimiento a los compromisos internacionales así como a lo dispuesto en la propia Carta Fundamental, para evitar que las personas que padecen o son portadoras de VIH sean estigmatizadas o discriminadas, mitigando los efectos negativos que en los aspectos de salud, económico y social puedan sufrir derivado de padecer y/o ser portadores de la enfermedad.

En este sentido, queda en evidencia que la interpretación que realiza Bice Vida, BCI y la CMF de la normativa expuesta se aleja en lo absoluto de dichos fines, desde que excluye al recurrente del acceso al seguro de desgravamen y con ello al crédito hipotecario que le fuera ofertado por el hecho de ser portador de VIH, cuestión que atenta no sólo de manera flagrante contra el derecho a la igualdad concretizado a través del deber de no discriminar a estas personas; a la normativa que reglamenta dichas instituciones sino que, también, olvida que en la actualidad según informa el Ministerio de Salud en su página web, dicha enfermedad tiene tratamiento antiretrovirales, "que si son bien



administrados, mejoran la calidad de vida y la sobrevivencia de las personas que viven con VIH, lo que permite considerar al VIH/SIDA una enfermedad crónica". (<https://diprece.minsal.cl/programas-de-salud/programa-vih-sida-e-its/informacion-a-la-comunidad-vih-sida-e-its/>).

Añade la Autoridad en la misma página web, que la enfermedad es parte la garantía GES-AUGE, que asegura su acceso a personas de cualquier edad que lo requieran de acuerdo al Protocolo Nacional. "Así como 100% de acceso a protocolo de Prevención de la Transmisión Vertical para embarazadas que viven con VIH y sus hijos".

Normativa que agrava la conducta discriminadora de la institución bancaria, porque el recurrente, además, es portador de VIH seropositivo, lo cual significa que no ha desarrollado aun la enfermedad.

**Undécimo:** Que, bajo este prisma, pierden toda motivación los argumentos entregados por Bice Vida y el BCI para denegar el seguro que exige la institución financiera para afianzar el crédito hipotecario, decisión que es avalada por la CMF, desde que realizan una exégesis de la normativa que es contraria al derecho fundamental de igualdad ante la ley y en concreto de no discriminación a una persona portadora de VIH seropositivo, porque como se explicitó dicho argumento no es procedente para este caso particular.



Por tanto, ante la imposibilidad de ajustarse el seguro colectivo ofrecido por las instituciones a la situación de salud declarada por el recurrente, ambas - Bice Vida y BCI- estaban obligadas, en su calidad de proveedores de un producto que habían ofertado al actor y, más aun, teniendo presente que BCI le había aprobado la "posibilidad de acceder al crédito" a entregarle otras alternativas para afianzar el contrato de crédito hipotecario, puesto que, en definitiva, es el BCI quien como proveedor y/o la compañía de seguro, restringe su oferta imposibilitando al actor acceder al crédito sobre la base de un argumento, que como ya se dijo, carece de sustento porque transgrede un derecho fundamental como es el de igualdad ante la ley, en sus dos ámbitos, tanto desde la perspectiva de la dignidad del recurrente en su calidad de persona humana como en lo adjetivo de la aplicación de la normativa al caso concreto al fundar su decisión en el hecho que el actor es portador de VIH.

**Duodécimo:** Que, por consiguiente, la negativa de Bice Vida a ofrecerle al actor un seguro de desgravamen que le permita acceder al crédito hipotecario que le fuere, a su vez, ofertado por BCI, en su oportunidad, carece de sustento jurídico, transformando el actuar de ambas en ilegal y arbitrario porque perturba el derecho de igualdad ante la ley, al discriminar al actor sobre la



base de ser portador del VIH, razón por la cual el presente arbitrio será acogido, como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de agosto de dos mil veinte y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección y se ordena a BCI y Bice Vida a que se otorgue al actor otras alternativas de seguros de desgravamen y/o de vías de aseguramiento acordes a su situación, siendo aquellas quienes gestionen esos mecanismos y que le permitan, en definitiva, en esas nuevas condiciones, acceder al crédito hipotecario que pre-aprobó, en su oportunidad, la institución bancaria.

Debiendo dar cuenta del cumplimiento de lo aquí resuelto a la CMF, en el más breve plazo.

Acordada, con **el voto en contra** de la Ministra señora Sandoval quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada, teniendo para ello presente, únicamente, lo siguiente:

1°) Que la acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en estos autos constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados, requisito que no concurre en el caso que nos ocupa. Así, la procedencia de la



interpretación de las cláusulas de la Póliza en virtud de la cual se denegó al actor el asegurar el crédito hipotecario es una decisión que debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento.

2°) Que, en efecto, la contienda expuesta no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

3°) Que, en consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales y la disidencia de su autora.

Rol N° 122.283-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr.



Pierry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

